



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

Los suscritos Felipe Arcadio Castro Picazzo, Verónica del Castillo Guerrero, Nancy Adriana Álvarez Torres, Thalía Stephanie Cadena González, Alma Guadalupe De Lira Santillán, Mario Blancarte, Alfredo Ávila Galarza, Víctor Ramón Cano Vélez, Hugo Emmanuel Puerto Robledo, Ezequiel Ferrer Gutiérrez, Jaime Cantú Sánchez, Mónica Rodríguez Castillo, Juan Antonio Beltrán Olvera, Alejandro de Jesús Cesar Saldívar, James Gullo Rodríguez, Yolanda Ivette Luna Terán, Daniel Alberto Jordan Castillo, Juan Manuel Velázquez Muñiz, Salvador Alberto Peña Pérez, Alonso Aguirre L., ciudadanos del Estado, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promovemos iniciativa que **ADICIONA** la fracción XXXVIII, quedando la actual XXXVIII como XXXIX y así sucesivamente del artículo 36; así mismo **ADICIONA** artículo 96 BIS de y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General De Justicia Del Estado de San Luis Potosí; que sustentamos en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los delitos ambientales actualmente son visibles de manera común y con ello se está permitiendo la afectación al ambiente de manera significativa y en algunos casos irreparable, ya que quizá por desconocimiento se permite la comisión de conductas que dañan nuestro entorno sancionando solamente con una multa administrativa este tipo de acciones.

De acuerdo a Eamonn Carrabien, et al, "existen cuatro categorías principales de delitos ambientales en los cuales el ambiente se ha degradado a través de la acción humana (en todos los cuales se han hecho esfuerzos legislativos), estas categorías son la contaminación del aire, crímenes de deforestación, crímenes para la extinción de especies y contra los derechos de los animales y crímenes de contaminación del agua"<sup>1</sup>, tales delitos se configuran de manera distinta y pueden ser tipificados a partir de las modificaciones legislativas en torno a los mismos, sin embargo, ante la carencia de una instancia que conozca de manera especializada de estos delitos, tenemos que las conductas relativas solamente son observadas como faltas administrativas y generalmente sancionadas por las instancias gubernamentales que conocen del área ambiental, pero no desde una perspectiva penal.

Es en este sentido que debe abordarse el paradigma de los delitos ambientales como un aspecto toral en el sistema de impartición de justicia pues de ahí parte a su vez el sostenimiento del status ambiental idóneo para que como personas podamos ejercer otros derechos vinculados al ambiente, tales como el derecho a la salud.

---

<sup>1</sup> Criminología Ambiental. Los delitos Ambientales. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3219/9.pdf>

Queda clara la pertinencia de creación de un área especializada en materia ambiental debido a la trascendencia en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como los del propio Plan Nacional de Desarrollo en el cual se plantean diversas metas a efecto de contrarrestar la afectación al ambiente desde diversos flancos.

Por lo anterior, es preciso contar con un área especializada en materia ambiental dentro de la Procuraduría General de Justicia, no solamente para sancionar estas conductas, sino además para propiciar la prevención de la comisión de delito en colaboración con las áreas creadas ex profeso para ello al interior de esta entidad gubernamental.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** la fracción XXXVIII, quedando la actual XXXVIII como XXXIX y así sucesivamente del artículo 36; así mismo **ADICIONA** artículo 96 BIS de y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General De Justicia Del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

I a XXXVII. ...

XXXVIII. Unidad Especializada en Delitos Ambientales;

XXXIX a LI. ...

LII. ....;

LIII. ..., y

LIV. ...

...

ARTÍCULO 96 BIS. Son atribuciones de la Unidad Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales, además de las señaladas en el presente capítulo, las siguientes:

I. Supervisar y coordinar la investigación y persecución de los delitos que atenten contra el ambiente, así como coadyuvar con las instancias que conocen del ambiente para allegarse de información necesaria en materia ambiental, garantizando el acceso a la información de carácter público;

II. Coordinar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

III. Proceder en contra de los probables responsables de la comisión de delitos, en los casos previstos por la Constitución Federal, y demás disposiciones aplicables, atendiendo además a las disposiciones en materia de derechos humanos, así como a los convenios internacionales aplicables.

IV. Establecer la coordinación con los demás órganos de la Procuraduría y otros órganos encargados de procurar justicia en el país, a fin de colaborar en la investigación de los ilícitos, de conformidad a los convenios de colaboración;

V. Coadyuvar con la Dirección de Prevención del Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad para la difusión y prevención de la comisión de delitos ambientales, y

V. Las demás que le sean asignadas.

En su caso, la Dirección de Prevención del Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad podrá coadyuvar con las instancias ambientales en la entidad para allegarse de elementos para la difusión de protección al ambiente y a prevención del delito en materia ambiental.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 05 de junio 2018